

Matilde Castro Omez

Abogada

Especialista en Derecho Comercial y Administrativo

Carrera 29 No. 31 - 41 Of. 201 Edificio La María- Palmira(V) Tels: 2732090 -321 6091882

Celular: **320 6989451** Correo Electrónico: **maticastro39@hotmail.com**

Señor:

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: GERMAN LOPEZ RAMIREZ

DEMANDADA: YOLANDA DURAN

RADICACIÓN: 76-520-31-10-003- 2020-00140-00

MATILDE CASTRO OMEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali(V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.660.696 expedida en Palmira(V), abogada inscrita con la Tarjeta Profesional No. 37.050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la demandada señora **YOLANDA DURAN**, mayor de edad, vecina de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.151.415 expedida en Palmira(V), me dirijo a usted respetuosamente, para dentro del término legal descorrer el traslado de la demanda del proceso de la referencia, pronunciándome en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

Es de advertir que en el texto de la demanda y en el poder, la apoderada del señor German López Ramírez, lo identifica con un numero de cedula errado, siendo el correcto 14.444.929.

AL SEGUNDO Y CUARTO: Es cierto, parcialmente.

La convivencia de los compañeros permanentes de que trata este proceso efectivamente, fue singular, continua, desde el 16 de noviembre de 1.988 y se extendió hasta el 19 de marzo de 2019, fecha desde la cual no volvieron a tener ninguna relación como pareja.

No es cierto, que el motivo de separación de los compañeros permanentes que aduce el demandante haya sido “*la imposibilidad de la pareja de superar sus desavenencias*” circunstancia que ni siquiera, está contemplada como causal de divorcio en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modifico el Artículo 154 del Código Civil, norma aplicable dada la igualdad jurídica existente jurisprudencialmente entre el matrimonio y la Unión marital de hecho.

Según mi representada la causal que realmente originó la disolución, terminación de la vida común o el rompimiento de la convivencia de la pareja en unión marital de hecho, que aquí se trata, fue la infidelidad en que incurrió el señor GERMAN LOPEZ RAMIREZ al sostener relaciones sexuales extramatrimoniales con

otra mujer hasta en la casa en que convivía con la señora YOLANDA DURAN, lo cual también constituye el grave e injustificado incumplimiento de los deberes legales y morales de respeto, lealtad, fidelidad, que como compañero permanente tenía el demandante con la demandada, incurriendo en las causales determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil.

La precitada infidelidad la dejó plasmada el señor López, en la carpeta de fotos de su celular, en unas fotos y 2 videos en las que muy claramente se observa el demandado desnudo con la señora, sosteniendo una relación sexual, y además, en la sala y en el cuarto de huéspedes de la casa en que convivía con la demandada, evidencia que el 19 de marzo de 2019 accidentalmente encontró la señora YOLANDA DURAN, cuando se hallaba en la sala de espera de cirugía de la Clínica Imbanaco, esperando que al señor López le practicaran un procedimiento quirúrgico de próstata.

Refiere la señora Yolanda que el dispositivo móvil lo había entregado su esposo para que le atendiera las llamadas mientras le hacían la cirugía, que ella desprevenidamente ingreso a la carpeta de fotos y encontró lo mencionado, ante lo cual procedió a tomar fotos desde su celular a las fotos y videos guardados en el celular del señor López, y además, se las reenvió a su celular (que le llegaron posteriormente por que el dispositivo del señor López no tenía datos y el wifi de la clínica era muy deficiente) evidencia que fue de conocimiento del señor LUIS EVERT MARTINEZ GIL, quien se encontraba acompañándola en la sala de espera de la Clínica. Al final de la tarde cuando trasladaron el paciente al cuarto, la señora Yolanda Duran, dice que entrego al señor López las pertenencias personales junto con el celular y se retiró de la Clínica, sin mediar reclamo, pero posteriormente, le envió un mensaje por WhatsApp en la que le escribió sobre una de las fotos: *“dígame a esta que vaya y lo cuide, le aconsejo que vaya pensando donde va a ir cuando en den salida, por que a mi casa usted no vuelve. Y no me obligue a contarle a sus hijos y a mostrarles estas fotos, fotos tomadas en mi casa, y en las camas, ahora entiendo por que se pierden mis bolsos y mi ropa y por que te pusiste tan bravo cuando reclame.”* Y debido al fuerte impacto causado por tal descubrimiento, hasta esa fecha tuvieron trato como pareja.

Para no incurrir en violación de derechos fundamentales de las 2 personas que aparecen en las referidas imágenes, especialmente por consideración y respeto con la señora que no es sujeto procesal, no se aportan las fotos, pero si el señor Juez lo considera necesario, en la audiencia, la señora YOLANDA DURAN en el interrogatorio de parte que se le realizará las pondrá en su conocimiento y si lo ordena las dejará a disposición del Despacho, como prueba fehaciente que fue el señor GERMAN LOPEZ RAMIREZ el cónyuge o compañero culpable que propicio el rompimiento de la vida en común con la demandada, dando lugar a las causales de la separación definitiva.

AL QUINTO: Es cierto, que el joven SEBASTIAN LOPEZ DURAN es hijo de la señora YOLANDA DURAN y del señor GERMAN LOPEZ RAMIREZ, conforme se acredita con el registro civil de nacimiento.

AL SEXTO: Es cierto que mi representada es cotizante a la EPS SURA y siempre ha tenido afiliado como su beneficiario a la EPS al demandante, por que ha sido ella la que ha tenido vinculación laboral estable y ha cotizado seguridad social. Las demás manifestaciones que las prueba el demandante.

AL SEPTIMO: Es un hecho inconcluso, pero en razón a que hace referencia a la posible Sociedad Patrimonial formada entre los compañeros permanentes y los bienes que la podrían conformar, que se encuentran a nombre de mi representada, me pronunciaré así.

En cuanto a la formación de la Sociedad Patrimonial entre las partes en litigio, mi representada manifiesta que el señor GERMAN LOPEZ RAMIREZ, estuvo casado por los ritos de la religión católica con la señora Jineth Salazar con quien tuvo 2 hijos, y según él, ellos se separaron de cuerpos y disolvieron, liquidaron la sociedad conyugal antes de iniciar la convivencia con la demandada, y posteriormente, en el año 2016 tramitaron el divorcio, pero realmente, la señora Yolanda, no tiene seguridad de esa situación, por que no conoce los documentos que lo acreditan, y hasta la fecha no ha podido obtener esa documentación. Aunque se observan en el registro de nacimiento del señor Lopez, aportado con la demanda, unas notas marginales, estas son ilegibles en la copia enviada a la demandada, por lo que estas deben ser validadas por el Despacho.

Mi representada manifiesta que los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la convivencia común y que eventualmente harán parte del acervo de la sociedad patrimonial, están a su nombre por que fue ella quien los adquirió con el salario y prestaciones sociales devengados desde 16 de julio de 1.993 como funcionaria de la Contraloría General de la Nación. También refiere haber sido ella la que adquirió y ha pagado los créditos para la remodelación, reparación, mantenimiento de los inmuebles, pago de los respectivos impuestos, y haber asumido en su mayoría los gastos del funcionamiento del hogar, así como las obligaciones de manutención y estudio del hijo en común de la pareja, no obstante, no desconoce que el señor German López Ramírez aportaba parte del mercado y pagaba los servicios públicos de la casa en que convivían como familia.

En la relación de bienes que se hace en la demanda, no se incluyó el Vehículo MOTOCICLETA de placas IJI474 marca Kawasaki, modelo 2006 matriculada en la Secretaria de Transito de Palmira a nombre de la señora María Piedad Zarate, quien se la vendió al demandante con papeles abiertos, pero es el señor GERMAN RAMIREZ LOPEZ, quien detenta la posesión sobre ese vehículo desde principio del año 2009 que la compró.

En ningún momento la demandada ha pretendido desconocer al señor López los derechos que por ley podría tener sobre los bienes adquiridos durante el lapso que convivieron juntos, por el contrario, trataron de acordar la forma en que los repartirían, pero ante el viaje que ella debió hacer al exterior, por el nacimiento de su nieto, se interrumpió la comunicación entre ellos en ese sentido, pero la señora Yolanda Duran le ofreció que desde el mes de julio del año 2019, le entregaba mensualmente la suma de \$ 200.000, producto del 50% del arrendamiento de la casa ubicada en la Carrera 42 No. 52 -17 de Palmira(V), contrato que empezó a regir el 21 de junio de 2015 y se encuentra vigente, con los incrementos de ley al canon de arrendamiento, documento que se adjunta, compromiso con el cual ha cumplido, conforme se acredita con los recibos que se allegan y por consideración no lo ha desvinculado del servicio de salud EPS SURA como beneficiario de ella.

Además, habrá que tener en cuenta que para la compra de los eventuales bienes sociales, para su mantenimiento, reparaciones, remodelaciones, así como para el pago de los estudios universitarios del hijo común de los compañeros permanentes de que aquí se trata, e incluso para establecer negocios que administró el señor German López Ramírez y que después vendió por que dijo no eran rentables, la señora YOLANDA DURAN adquirió varios créditos(hipotecarios y personales), los cuales por las dificultades en el pago de las cuotas fijadas ha tenido que reestructurar, con el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, con los Bancos

BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA y con personas naturales, los cuales todavía está pagando y serán relacionados, probados en el inventario de deudas(pasivos) en la liquidación de la sociedad patrimonial, en la etapa procesal pertinente, dispuesta en el artículo 523 del Código General del Proceso.

AL OCTAVO: Es una consideración de la apoderada del demandante, no un hecho que fundamente la demanda impetrada.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a que se acceda a la declaración de disolución de Unión Marital de Hecho solicitada por el demandante, con fundamento en la causal invocada de terminación de la vida común de los compañeros permanentes, por que no tiene fundamento legal, ni es veraz, como lo exprese al pronunciarme sobre los hechos de la demanda, lo expongo en las excepciones de mérito que a continuación propongo en defensa de mí representada y en los hechos que fundamentan la demanda de reconvencción que adjunto.

Como consecuencia, a que el señor ARMANDO LOPEZ RAMIREZ, fue el compañero culpable de la disolución y de la ruptura de la vida común que las partes en litigio mantuvieron durante aproximadamente 31 años en Unión marital de hecho y en razón a su obligación de solidaridad constitucional y legal para con su ex compañera, mi representada, debe asumir las consecuencias patrimoniales por ello, como lo ordenan en decantadas y recientes jurisprudencias la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, en las cuales imparten directrices a los Jueces de Familia para que dichos perjuicios sean valorados y resarcidos, precedente judicial con base en el cual solicito respetuosamente al señor Juez, que en la sentencia, se permita, ordenar:

1.- Que el señor ARMANDO LOPEZ RAMIREZ debe pagar alimentos a la señora YOLANDA DURAN, señalando la cuota alimentaria en la cuantía que lo estime el Despacho, y ante la imposibilidad de acreditar los ingresos por que es trabajador independiente, se tenga en cuenta, que es un hombre sano, que no tiene impedimentos físicos ni mentales para laborar y que va a percibir bienes producto de la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

Respetuosamente manifiesto al señor Juez, que la cuota alimentaria es procedente, no obstante, la demandada tenga un empleo y devengue un salario, por que no es suficiente el mismo para atender todas las obligaciones, deudas o créditos que todavía está pagando, las cuales fueron adquiridas para suplir las necesidades de la familia formada con el demandante y que también fueron invertidos en gran parte en la remodelación y mantenimiento los bienes respecto de los cuales el señor López Ramírez reclama derechos.

2.- Disponga en la sentencia la apertura de un incidente de REPARACIÓN integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios morales o daños extra patrimoniales sufridos por la señora YOLANDA DURAN por las conductas del señor German López Ramírez.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare el reconocimiento de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, que se dice se formó entre las partes, por que para mí representada no existe certeza si el demandante disolvió y liquido la sociedad conyugal anterior y si lo hizo en qué fecha se efectuó, lo cual no fue acreditado en la demanda y a ella le ha sido imposible obtener las respectivas pruebas documentales, por lo

cual el demandante debe probar el derecho que reclama.

Dado que el demandante se benefició con la suspensión de los términos de caducidad y prescripción ordenada en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, me permito manifestar, que según la señora Yolanda Duran, refiere, los bienes adquiridos por ella durante el lapso en que convivió con el señor GERMAN LOPEZ RAMIREZ, con el producto de su salario, subsidios y prestaciones sociales devengados como funcionaria de la Contraloría General de la Republica, motivo por el cual figuran inscritos de su propiedad, son los siguientes:

- 1) BIEN INMUEBLE: Casa para habitación, ubicada en la Carrera 42 N° 52-17 barrio urbanización el portal de las palmas de Palmira(V), inscrita con la Matricula Inmobiliaria No. 378-87075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira(V).
Inmueble que se encuentra arrendado por \$400.000 de los cuales la señora Yolanda Duran le entrega desde el mes de julio de 2019 al señor German López la suma de \$200.000 mensuales, como se acredita con los recibos que se adjuntan.
- 2) BIEN INMUEBLE: Casa para habitación, ubicada en la Carrera 21 N° 43-47 barrio villas de caña miel de Palmira(V), inscrita con la Matricula Inmobiliaria No. 378-106797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira(V).
En este inmueble vive la señora Yolanda Duran con su hijo SEBASTIAN LÓPEZ DURAN.
- 3) BIEN MUEBLE: Vehículo automotor, clase automóvil marca Kia línea Picanto Ex, placa MJS-052, modelo 2013, color rojo, chasis KNABX512BDT317616, cilindraje 1248, de 5 puestos, 4 puertas, placa MJS-052.
Vehículo que usa mi representada como medio de transporte de Palmira a Cali para ir a laborar.
- 4) DERECHOS DE POSESIÓN SOBRE BIEN MUEBLE: Vehículo automotor, clase MOTOCICLETA de placas IJI474 marca Kawasaki, modelo 2006 matriculada en la Secretaria de Transito de Palmira a nombre de la señora María Piedad Zarate, quien se la vendió al demandante con papeles abiertos, pero es el señor GERMAN RAMIREZ LOPEZ, quien detenta la posesión sobre ese vehículo desde principio del año 2009 que la compró y la usa para su transporte personal.

Existen pasivos o deudas adquiridas por la señora YOLANDA DURAN para la compra de los precitados bienes, para su mantenimiento, para pagar las reparaciones y remodelaciones efectuadas a los mismos, así como para el pago de los estudios universitarios del hijo común de los compañeros permanentes de que aquí se trata, e incluso para establecer negocios que administró el señor German López Ramírez y que después vendió por que dijo no eran rentables, créditos que por no tener recursos suficientes ha tenido que reestructurar o refinanciar con el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, con los Bancos BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA y con personas naturales, los cuales todavía está pagando, además, debe al Municipio de Palmira, impuestos de Predial y complementarios de los inmuebles, que según lo resuelto en la etapa inicial de este proceso, serán relacionados y probados en el inventario de deudas(pasivos) en la etapa

procesal pertinente, dispuesta en el artículo 523 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito presentar como excepciones de fondo las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL INVOCADA POR EL DEMANDANTE Y SER EL CULPABLE DEL ROMPIMIENTO DE LA VIDA COMO COMPAÑERO PERMANENTE DE LA DEMANDADA.

Señor Juez, para establecer las consecuencias y efectos patrimoniales de la causa de disolución de la unión marital, mi representada está en el derecho de exigir que se evalúe y determine la responsabilidad del demandante en la interrupción o ruptura de la vida en común.

El demandante, está invocando la “*imposibilidad de la pareja de superar sus desavenencias*” como razón u causa de la separación o terminación de la relación marital de los compañeros permanentes, por lo que debe tenerse en cuenta: 1.- Que esa no es una causal legal de divorcio de las taxativamente determinadas en el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, norma aplicable al caso planteado, dada la unidad jurídica reconocida jurisprudencialmente para el matrimonio y a la Unión Marital, y 2.- Que según mi representada, no es cierto, que lo que originó el rompimiento de la vida en común con su compañero permanente y disolvió la unión marital establecida entre ellos, fue:

- 1) La infidelidad en que incurrió el señor GERMAN LOPEZ RAMIREZ al sostener relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora Martha Lucia Zapata, lo que hacía hasta en la casa en que convivía con la señora YOLANDA DURAN, según quedo registrado claramente en las fotos y 2 videos que le encontró, lo cual ella concluyó, lo venía haciendo desde tiempo atrás, por que encontraba sus cosas personales esculcadas, en sitio diferente a donde las acostumbraba dejar, se le perdían bolsos, sus aderezos de bisutería, y ropa, por lo que muchas veces le reclamo a su esposo y se enfurecía por ello.

La prueba de la infidelidad la dejó plasmada el señor López, en su propio celular, en unas fotos y 2 videos en las que muy claramente se observa el demandado desnudo con la precitada señora, sosteniendo una relación sexual, en la sala y en el cuarto de huéspedes de la casa en que convivía con la demandada, evidencia que el 19 de marzo de 2019 accidentalmente encontró la señora YOLANDA DURAN, cuando se hallaba en la sala de espera de cirugía de la Clínica Imbanaco, esperando que al señor López le practicasen un procedimiento quirúrgico de próstata.

Refiere la señora Yolanda que el dispositivo móvil lo había entregado su esposo para que le atendiera las llamadas mientras le hacían la cirugía, que ella desprevénidamente ingreso a la carpeta de fotos y encontró lo mencionado, ante lo cual procedió a tomar fotos desde su celular a las fotos y videos guardados en el celular del señor López, y además, se las reenvió a su celular (que le llegaron posteriormente por que el dispositivo del señor López no tenía datos y el wifi de la clínica era muy deficiente), imágenes que también fueron de conocimiento del señor LUIS EVERT MARTINEZ GIL, quien se encontraba acompañándola en la sala de espera de la Clínica. Y al final de la tarde cuando trasladaron el paciente al

cuarto, la señora Yolanda Duran, dice que entrego al señor López las pertenencias personales junto con el celular, se despidió y se retiró de la Clínica, sin mediar reclamo, pero posteriormente, le envió un mensaje por WhatsApp en la que le escribió sobre una de las fotos: *“dígame a esta que vaya y lo cuide, le aconsejo que vaya pensando donde va a ir cuando en den salida, por que a mi casa usted no vuelve. Y no me obligue a contarle a sus hijos y a mostrarles estas fotos, fotos tomadas en mi casa, y en las camas, ahora entiendo por que se pierden mis bolsos y mi ropa y por que te pusiste tan bravo cuando reclame.”* Y hasta esa fecha tuvieron trato como pareja.

Para no incurrir en violación de derechos fundamentales de las 2 personas que aparecen en las referidas imágenes, especialmente por consideración y respeto con la señora que no es sujeto procesal, no se aportan las fotos, pero si el señor Juez lo considera necesario, en la audiencia, la señora YOLANDA DURAN en el interrogatorio de parte que se le realizará las pondrá en su conocimiento y si lo ordena las dejará a disposición del Despacho, como prueba fehaciente que fue el señor GERMAN LOPEZ RAMIREZ el cónyuge o compañero culpable, que propicio el rompimiento de la vida en común con la demandada, dando lugar a las causales de la separación definitiva.

- 2) El comportamiento del señor GERMAN LOPEZ RAMIREZ, también configura un grave e injustificado incumplimiento de los deberes legales y morales de respeto, lealtad, fidelidad que son inherentes a una pareja sea regidos por el matrimonio o la unión marital de hecho, los cuales él tenía como compañero permanente de la señora Yolanda Duran.

Hechos que si están establecidos como causal de divorcio en los numerales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil, de los que tiene plena prueba en su poder, la aquí demandada, que no aporta por la obvias razones legales ya expresadas, pero que estarán a disposición del Despacho en la audiencia a celebrarse entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito Señor Juez, se declare probada la presente excepción de fondo conforme al debate procesal y probatorio que se desarrolle en el proceso que nos ocupa.

2.- INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

Como lo expuse anteriormente, la demandada tiene conocimiento que el señor GERMAN LOPEZ RAMIREZ, estuvo casado por los ritos de la religión católica con la señora Jineth Salazar con quien tuvo 2 hijos, llamados Julian y Adriana Salazar López.

Que el demandante, siempre le dijo:

- a) Que había tramitado la separación de cuerpos, disuelto y liquidado por notaría la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se le formó con la señora Jineth Salazar.
- b) Que en el año 2016 aproximadamente, tramitaron el divorcio de mutuo acuerdo ante la notaría segunda de Palmira.

No obstante, la señora YOLANDA DURAN manifiesta que no tiene certeza sobre lo expuesto en los literales a) y b) por que los documentos que pueden acreditar la información recibida de su compañero permanente no los conoce, ni los ha tenido a la vista, ni hasta la fecha de presentación de esta contestación de

demanda los ha podido obtener y si existen esos trámites legales en qué fecha se realizaron, lo cual podría determinar fehacientemente si se formó entre las partes del proceso, una Sociedad Patrimonial, su reconocimiento judicial, qué activos y pasivos podrían tener la calidad de sociales o no.

En razón a que el demandante es quien conoce su situación jurídica y tiene en su poder las pruebas documentales que acreditan los hechos que constituyen esta excepción, la propongo, para que los allegue y se pueda establecer con seguridad la certeza de los derechos que reclama en este proceso.

Y si por el contrario, llegare a acreditarse que el demandante no disolvió, ni liquidó la sociedad conyugal anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, declare probada la presente excepción de mérito, por que faltaría ese requisito exigido legalmente para que opere la formación y constitución de la sociedad patrimonial entre las partes en litigio y por ende, el reconocimiento en este proceso.

2.- GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probadas todas las demás excepciones que no requieren formulación expresa y que resulten demostradas en el proceso de la referencia, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

A L D E R E C H O

Las citadas como Fundamento de la demanda son aplicables al caso planteado.

A L A S M E D I D A S C A U T E L A R E S

Las solicitadas en la demanda conforme al artículo 598 del Código General del Proceso, no son procedentes, solo y únicamente, pueden decretarse cuando se encuentre en firme la sentencia que declara la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Aunque si procede la Inscripción de la demanda, **me opongo a que se ordene el secuestro de los bienes, en este momento procesal por que esto solo es factible “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante,.....”** conforme al literal a) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Señor, Juez, además, la solicitud del secuestro de los bienes que se encuentran a nombre de la demandada es una medida innecesaria, más producto de la actual prevención, desconocimiento de la decencia y honestidad con la que ella siempre ha actuado, por que si hubiera querido obrar de mala fe, ocultar los bienes de la sociedad patrimonial y querer perjudicarlo, tiempo suficiente ha tenido para transferirlos o enajenarlos a otra persona, pero la señora Yolanda Duran no lo hizo, por que sabe que legalmente el demandante podría tener derechos que le serán reconocidos en este proceso.

Además, como sabe el demandante, en uno de los inmuebles vive la señora Yolanda Duran con el hijo de ambos, el otro está arrendado y él está recibiendo el 50% del canon de arrendamiento mensual, como lo acredito con los recibos firmados por el demandante, y el vehículo automotor es el

medio de transporte de la demandada para ir a trabajar desde Palmira hasta Cali, sería falta de toda consideración y obrar de mala fe con ella que el demandado insistiera en el extremo de hacerlo decomisar para inmovilizarlo o dejarlo en manos de un secuestre.

A L P R O C E D I M I E N T O Y C O M P E T E N C I A

Las señaladas corresponden a la demanda planteada.

A L A S P R U E B A S

A LAS DOCUMENTALES: Que el Despacho le dé el valor probatorio que corresponde a las aportadas con la demanda.

A LAS TESTIMONIALES: Que se decreten las solicitadas, personas que declararan sobre los fines que se determinaron.

Como pruebas de la parte demandada, solicito al Señor Juez, se permita decretar las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Ordenar la citación y comparecencia del señor GERMAN LOPEZ RAMIREZ, para que absuelva interrogatorio que en forma oral o escrita le formularé sobre todos las circunstancias de tiempo modo y lugar relacionadas en la demanda, contestación y hechos que configuran las excepciones, obrantes en este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Ordenar la citación y comparecencia de la señora YOLANDA DURAN, para que absuelva interrogatorio que en forma oral o escrita le formularé sobre todos las circunstancias de tiempo modo y lugar relacionadas en la demanda, contestación y hechos que configuran las excepciones, obrantes en este proceso.

TESTIMONIAL: Solicito al señor Juez, se permita recepcionar declaración a las personas que a continuación relaciono, sobre el conocimiento que tienen de los hechos de la demanda, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamentan la contestación de la demanda y las excepciones de fondo planteadas, en especial de la existencia de la unión marital de hecho, de las verdaderas causas de la separación, de los activos y pasivos que conformaran el acervo social de la sociedad patrimonial que por ley se pudo haber formado entre las partes en litigio.

1. LUIS EVERT MARTINEZ GIL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.238.451, residenciado en la Calle 34 No. 33-68 de Palmira(V), dirección electrónica luisevetmartinez435@gmail.com y celular No. 314249 9702
2. SEBASTIAN LOPEZ DURAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.675.183, residenciado en la CARRERA 21 No. 43-47 URBANIZACION VILLAS DE CAÑAMIEL de Palmira, dirección electrónica setian1995@hotmail.com y celular No. 317 375 8120.
3. MARIA JENNY ECHEVERRI TROCHEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.488. 999, residenciada en la Carrera 44 N.º 26-31 Torre 1 Apto 304 Conjunto Residencial FRAYLE de Palmira, dirección electrónica maría.echeverry@contraloria.gov.co, celular No. 315 634 5770.
4. GLADYS CALDAS GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.155.127, residenciada en la Calle 40 N.º 41-67 de Palmira,

dirección electrónica: gladyscaldas2001@hotmail.com, celular No. 3165345871.

5. ELIZABETH VEITIA NAVAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.151.180, residenciada en el Callejón Cono Martínez Casa 25 Corregimiento de Rozo, jurisdicción de Palmira, dirección electrónica elivena2@hotmail.com, celular No. 3117556336.
6. LILA ESTHER CASAS VASQUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.146.772, residenciada en la Carrera 9 N.º 33ª- 16 de Palmira, celular No. 312 8279903. No tiene correo electrónico.

DOCUMENTALES: Señor Juez, para que sean tenidos como pruebas de los hechos que fundamentan esta contestación de demanda y excepciones, en la oportunidad procesal, adjunto los siguientes documentos:

- 1) Contrato de Arrendamiento celebrado de la Casa para habitación, ubicada en la Carrera 42 N° 52-17 barrio urbanización el portal de las palmas de Palmira(V), vigente desde el 21 de junio de 2015.
- 2) Copia de recibos suscritos por el demandante, en los que consta que está recibiendo el 50% del canon de arrendamiento de la casa que esta arrendada.
- 3) Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Yolanda Duran.

OFICIOS: Solicito al señor Juez, ante la imposibilidad de formular solicitud directamente, por que el registro civil de nacimiento del señor GERMAN LOPEZ RAMIREZ, aportado con la demanda, no es muy nítido y además por tratarse de un documento e información que la Registraduría y los notarios están manejando con reserva legal, ordene oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- LIBANO TOLIMA, para que remita con destino a este proceso, copias del Registro Civil de Nacimiento del señor GERMAN LOPEZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.444.929 y de los documentos a los que se refieren las anotaciones marginales del mismo, para acreditar el real estado civil del demandante y si disolvió, liquido legalmente la sociedad conyugal anterior.

A N E X O S

Además de los documentos relacionados como pruebas, acompaño:

- 1) El poder especial con base en el cual actúo, enviado en mensaje de datos a mi correo electrónico desde el correo electrónico de la demandada.
- 2) Constancia del mensaje de datos enviado desde mi correo electrónico al del demandado y a su apoderada judicial, adjuntándoles la contestación de la demanda y documentos aportados.
- 3) Demanda de Reconvención que propone mi representada contra el demandado.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina ubicada en la Carrera 29 No. 31 - 41 Oficina 201 Edificio La María, de Palmira. Dirección Electrónica: maticastro39@hotmail.com.

El demandante las recibirá en la Calle 37 # 16 – 06 de Palmira(V), Correo electrónico: Libano954@hotmail.com, Celular No. 311 724 9333, según consta en la demanda que originó este proceso.

La apoderada del demandante las recibirá en el correo electrónico: cardenasycalle.abogados@hotmail.com, según consta en la demanda y demás actuaciones surtidas por ella en el proceso.

Atentamente:



MATILDE CASTRO OMEZ

C. C. No. 29.660.696 Palmira

T. P. No. 37.050 del C. S. de la J.

PODER-YOLANDA DURAN

MAIL SECURITY <palmirita3@hotmail.com>

Lun 3/08/2020 3:34 PM

Para: Matilde Castro Omez <maticastro39@hotmail.com>

Señor:

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)

E. S. D.

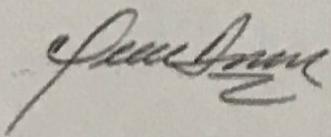
REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GERMAN LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADA: YOLANDA DURAN
RADICACIÓN: 76-520-31-10-003- 2020-00140-00

YOLANDA DURAN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.151.415 expedida en Palmira(V), domiciliada en Palmira, y en estos momentos, en tránsito en Madrid España, con dirección electrónica palmirita3@hotmail.com, me dirijo a usted respetuosamente, para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **MATILDE CASTRO OMEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali(V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.660.696 expedida en Palmira(V), abogada inscrita con la Tarjeta Profesional No. 37.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico maticastro39@hotmail.com, para que me represente ante su Despacho en el proceso de la referencia, descorriendo el traslado de la demanda interpuesta por el señor GERMAN LOPEZ RAMIREZ, cuyo auto admisorio recibí por correo electrónico el martes 28 de julio de 2020, representación que tendrá hasta la finalización del proceso.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para: Recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar a este mandato, para demandar en reconvencción al señor GERMAN LOPEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.929 expedida en Cali(V), correo electrónico libano954@hotmail.com, invocando la verdadera causal de la separación de hecho de quien fuera mi compañero permanente, para inventariar, avaluar, realizar la partición de los bienes y deudas sociales; En caso de ser necesario, mi apoderada queda expresamente facultada para conciliar, para asistir, representarme en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial en derecho, en razón a que me encuentro residenciada fuera del territorio nacional. En general, este mandato conlleva todas las facultades que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

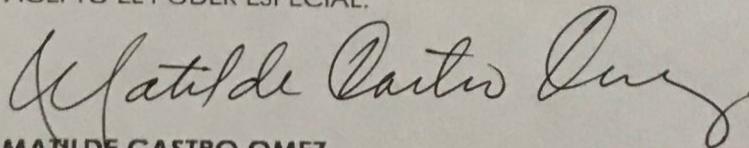
Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos de este mandato.

Atentamente:

**YOLANDA DURAN**

C. C. No. 31.151.415

ACEPTO EL PODER ESPECIAL:

**MATILDE CASTRO OMEZ**

C. C. No. 29.660.696 Palmira

T. P. No. 37.050 del C. S. de la J.

Celular: 320 6989451

Enviado desde Correo para Windows 10

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: PALMIRA, 21 DE JUNIO DE 2015

ARRENDADORES: YOLANDA DURAN,
GERMAN LOPEZ RAMIREZ
ARRENDATARIA: RUBEN ALBERTO HERNANDEZ SALAZAR

Entre los suscritos a saber: **YOLANDA DURAN Y/O GERMAN LOPEZ RAMIREZ**, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Palmira-Valle del Cauca, identificados con la cédula de ciudadanía N°. 31.151.415 y 14.444.929 expedidas en Palmira y Cali respectivamente, quienes se denominaran para efectos de este Contrato **LOS ARRENDADORES** y **RUBEN ALBERTO HERNANDEZ SALAZAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6625376 expedida en Palmira-Valle del Cauca, quien en adelante se denominará **EL ARRENDATARIO**, hemos celebrado este contrato de **ARRENDAMIENTO** que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: **LOS ARRENDADORES** entregan una casa de habitación ubicada en la Carrera 42 No.52-17 Barrio Portal de las Palmas, de la ciudad de Palmira, la cual consta de dos plantas; un Primer Piso con lo siguiente: sala, comedor, baño social, cocina enchapada con mesón, lavadero, patio de ropas, patio de matas enchapado en piedra blanca con reja de seguridad, cuarto debajo de las gradas, garaje enlucido y rejas en hierro forjado, gradas y pasamanos en hierro forjado y madera en buen estado; un segundo piso el cual consta de: tres (3) habitaciones, un (1) baño enchapado y con puerta en acrílico en buen estado, balcón con baranda en hierro forjado en buen estado, las paredes se encuentran repelladas y enlucidas con pintura blanca derivada de vinilo. El inmueble posee instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, dos (2) closets metálicos en buen estado y seis (6) puertas de madera con sus respectivas chapas en buen estado. **SEGUNDA:** Precio o Canon de Arrendamiento: se fija el valor del canon de arrendamiento pagadero por mensualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros días de cada periodo mensual a los **ARRENDADORES** en la Carrera 21 No. 43-47 barrio Cañamiel, o en la del arrendatario Carrera 42 No. 52-17, por un valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000)**. Dicho canon de arrendamiento se reajustará anualmente en la proporción que el gobierno nacional establezca. **TERCERA:** Término de Arrendamiento: el término de duración del presente contrato de arrendamiento será de uno (1) año, contados a partir de la fecha de iniciación del mismo, que para efectos de este contrato es el 21 de junio de 2015. Empero si con dos meses de anticipación al vencimiento del término inicial aquí pactado ninguna de las partes avisa a la otra por escrito su deseo de no continuarlo, el mismo se entenderá prorrogado por periodos iguales. **CUARTA:** Este contrato se iniciará a partir del 21 de junio de 2015. **QUINTA:** Servicios Públicos: el pago de los servicios públicos de energía, acueducto, gas natural, parabólica y teléfono son a cargo del **ARRENDATARIO**, hasta la restitución del inmueble a los Arrendadores. **SEXTA:** Terminación del Contrato: El hecho de no pagar el canón de arrendamiento y/o la mora en el pago de alguno de los cánones de arrendamiento en la fecha indicada en la cláusula segunda por parte del **Arrendatario**, o la violación total o parcial de cualquiera de las obligaciones que la Ley o este contrato le imponen, producirán la terminación automática del contrato y dará derecho a los **ARRENDADORES** a pedir al **ARRENDATARIO**, la desocupación y entrega inmediata del inmueble, sin necesidad de practicar desahucios y requerimientos previstos en la Ley a lo cual renuncia expresamente el **ARRENDATARIO**, igualmente éste renuncia a oponerse a la cesación del arriendo mediante la acusación establecida en artículo 2.035 del Código Civil. **SEPTIMA:** Clausula Penal: Por la violación total o parcial del presente contrato **EL**

ARRENDATARIO pagará a los ARRENDADORES a título de cláusula penal el valor de cuatro (4) cánones de arrendamiento, exigible ejecutivamente. Si el ARRENDATARIO desocupase el inmueble antes del vencimiento del contrato, se dará estricta aplicación al artículo 2003 del Código Civil. **OCTAVA:** Destino del Inmueble: el inmueble materia de arrendamiento debe destinarlo El Arrendatario exclusivamente como Casa de habitación, y no podrá dársele ningún otro destino o uso. **NOVENA:** Prohibiciones: EL ARRENDATARIO no podrá: a) Subarrendar el inmueble ni en todo ni en parte, ni ceder este contrato a ningún título. b) ejecutar obras o construcciones que varíen la estructura o pongan en peligro la estabilidad y solidez del inmueble. c) Hacer mejoras o adiciones de cualquier clase en el inmueble, salvo que para ello obtengan la autorización previa expresa y por escrito de los ARRENDADORES d) Realizar actos o ejecutar hechos que de alguna forma perjudiquen el crédito moral y material del inmueble o que perturben la tranquilidad de los moradores o vecinos del lugar. **Parágrafo Primero:** Si el ARRENDATARIO hiciere mejoras sin autorización escrita de los ARRENDADORES, ellas no podrán ser retiradas y quedaran de propiedad del dueño del Inmueble, sin que por ello el arrendatario pueda exigir pago o indemnización alguna; salvo que los ARRENDADORES, accedan a que tales adiciones o mejoras sean separadas y el ARRENDATARIO retire o se lleve los materiales, cuando con ello no se cause ningún detrimento al inmueble arrendado. Así el ARRENDATARIO renuncie expresamente al derecho de retención del inmueble derivado de mejoras, adiciones o reparaciones realizadas por ellos. **DECIMA:** EL ARRENDATARIO tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley (artículos 2028 a 2030 del Código Civil y no podrán realizar otras sin el consentimiento escrito de LOS ARRENDADORES. **DECIMA PRIMERA:** LOS ARRENDADORES podrán dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de las prorrogas. **DECIMA SEGUNDA:** LOS ARRENDADORES Y EL ARRENDATARIO se acogen para todos los efectos legales a lo estipulado en la Ley 820 de 2003 y a sus Decretos reglamentarios. **DECIMA TERCERA:** Los linderos del inmueble son: NORTE-----
-----, SUR-----
-----, ORIENTE-----
-----, OCCIDENTE-----
-----.

El inmueble se encuentra matriculado bajo la matrícula inmobiliaria No. -----
----- de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y con ficha catastral No. ----- de la Oficina de Catastro Municipal de Palmira. **DECIMA CUARTA:** Costas Judiciales: en caso que EL ARRENDATARIO diere lugar a acciones Judiciales o administrativas, serán a su cargo los costos de tales acciones, incluidos los honorarios del abogado que intervenga en la gestión en nombre del arrendador. **DECIMA QUINTA:** EL ARRENDATARIO, se obliga a entregar el inmueble a los ARRENDADORES, con las cuentas de servicios públicos debidamente cancelados hasta el día que sea entregado el inmueble. **DECIMA SEXTA:** El inmueble se entrega en perfecto estado, según el inventario anexo a este contrato. **Cláusula adicional:** EL ARRENDATARIO autoriza a LOS ARRENDADORES para llenar todos los espacios en blanco dejados en el presente documento. El arrendatario manifiesta recibir copia del presente contrato de arrendamiento. **DECIMA SEPTIMA:** EL ARRENDATARIO restituirá el inmueble a LOS ARRENDATARIOS al finalizar el contrato, sea durante el término inicial o sus prorrogas en las mismas condiciones en que le fue entregado, el cual se encuentra en buen estado de presentación y conservación, pintado de color blanco con productos derivados del vinilo.

INVENTARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 42 No. 52-17 DEL BARRIO O URBANIZACION EL PORTAL DE LAS PALMAS DE PALMIRA.

FACHADA

Una (1) ventana con reja de seguridad, con vidrios lisos, en la primera planta, en buen estado

Un (1) ventanal con reja de seguridad, con vidrios lisos en balcón de la segunda planta, en buen estado.

GARAJE

Con rejas en hierro forjado con su respectiva chapa, tomacorriente y roseta en cielo raso con su respectiva lámpara y bombilla ahorradora de energía.

PUERTA DE ENTRADA

Puerta principal metálica en color verde (pintada) en buen estado con dos chapas de seguridad.

SALA- Las paredes en color blanco. Tomacorrientes dobles, toma para teléfono y plafones en buen estado.

COMEDOR- Las paredes en color blanco. Tomacorrientes dobles y plafón en buen estado.

COCINA- Paredes enchapadas desde el piso al cielo raso en cerámica en buen estado, mesón enchapado en cerámica en buen estado, gas domiciliario, instalaciones eléctricas, un (1) toma trifásico, un (1) lavaplatos con dos (2) llaves en buen estado. En la parte de abajo con sus puertas en madera color café en buen estado, y plafón en buen estado.

ZONA DE ROPAS- Un (1) lavadero enchapado con su respectivo tanque y una llave. Sifón con rejilla, instalaciones eléctricas e hidráulicas para la lavadora en buen estado y dos (2) llaves para agua fría y agua caliente. Patio con piso en tableta y reja de seguridad y guarda escoba en cerámica de exteriores en buen estado.

BAÑO SOCIAL

Todo el baño se encuentra enchapado en cerámica incluyendo la ducha, accesorios en buen estado, un sanitario en buen estado, una puerta en madera y su respectiva chapa en buen estado y plafón en buen estado.

PATIO DE MATAS

Pared de frente enchapada en piedra blanca natural en buen estado de conservación y paredes laterales en graniplax, y con guarda escoba en cerámica de exteriores, piso con tableta y sifón con rejilla, todo en buen estado.

HABITACION N° 1 (PRINCIPAL)

Paredes pintadas en blanco, instalaciones eléctricas, swiches, toma para teléfono, puerta en madera en buen estado. Balcón con reja en hierro forjado, tomacorriente y roseta en cielo raso con su respectiva lámpara y bombilla ahorradora de energía. Espacio para closet con dos cortineros en buen estado y plafón en buen estado.

HABITACION N° 2

Closet metálico en buen estado, ventana en aluminio con su respectiva reja de seguridad y vidrios lisos en buen estado, instalación eléctrica, swiches y plafón en buen estado.

HABITACION No.3

Closet metálico en buen estado, ventana en aluminio con su respectiva reja de seguridad y vidrios lisos en buen estado, instalación eléctrica, swiches y plafón en buen estado.

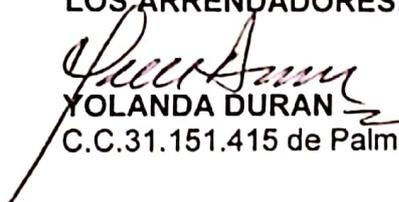
Se entregan las respectivas llaves, así:

- 4 candados con sus respectivas llaves para reja del garaje.
- 1 llave correspondiente a la chapa de la reja de entrada al garaje.
- 2 llaves correspondientes a la puerta de entrada principal (puerta verde).
- 2 ② llaves correspondientes a la puerta de entrada principal.
- 3 llaves correspondientes a las puertas de madera de las tres (3) habitaciones.
- 4 llaves correspondientes a los dos closets.
- 1 llave correspondiente a reja de seguridad del patio de ropas.
- 2 ④ llaves correspondientes a puerta y reja del balcón.

Se le entrega copia del contrato al arrendatario.

Se firma el presente documento en Palmira a los veinte (20) días del mes de junio de 2015.

LOS ARRENDADORES:


YOLANDA DURAN
C.C.31.151.415 de Palmira

GERMAN LOPEZ RAMIREZ
C.C.14.444.929 de Cali

EL ARRENDATARIO:


RUBEN ALBERTO HERNANDEZ SALAZAR
C.C. N° 6.625.376 Palmira

CODEUDOR PRINCIPAL


MARIO SALAZAR CARDENAS
C.C. N° 7.503.221 Armenia

Mario Salazar Cardena
Arimenka
7503221

Ruben Alberto Hernandez Salazar
6625376

[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]

[Handwritten initials]



[Large handwritten signature]

No. 1

Por \$

Fecha

16/ Sep / 2019

Recibí (mos) de

Yolanda Guirán.

La suma de

Docientos mil pesos m/cte

Para

Mitad Amiando Casa Portal de las
Palmas

Atto (s) S.S.

Guirán

No. 2

Por \$

Fecha 23/OCTUBRE/2019

Recibí (mos) de Yolanda Duran

La suma de Doscientos mil pesos 2/00

Para Mital Amieudo Casa Portal de las
Palmas

Atto (s) S.S. *Guiferr*

No. 3

Por \$ 200.000

Fecha 09/NOV/19

Recibí (mos) de

Jolanda Durán

La suma de

Doscientos mil pesos ef/cte

Para Mitad Amieudo Casa Portal de las
formas, se desconto \$50.000 compra llaves

Atto (s) S.S. *Campy*

No.

Por \$200.000⁻

Fecha Enero 4/2020

Recibí (mos) de

Jolanda Duran

La suma de

Doscientos mil pesos m/cte

Para

Mitad Arriendo Casa Portal de las Palmas

Atto (s) S.S.

Guifú

No.

Por \$ 200.000⁻

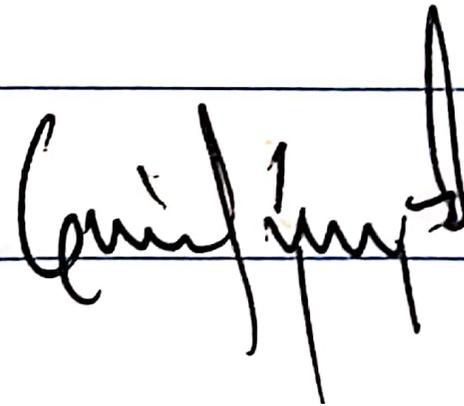
Fecha 06/FEB/2020

Recibí (mos) de Yolanda Durán

La suma de Doscientos mil pesos m/cte

Para Mitad arriendo Casa Portal de las
Palmas

Atto (s) S.S.



No.

Por \$200.000⁻

Fecha

Marzo 5/2020

Recibí (mos) de

Yolanda Durán

La suma de

Doscientos mil pesos M/ct

Para

Mitad Arriendo Casa Portal de las
Palmas

Atto (s) S.S.

Quiéruit

No.

Por \$ 200.000

Fecha

13 Junio/2020

Recibí (mos) de

Yolanda Durán

La suma de

Doscientos mil pesos m/ct

Para

Unidad Arriendo Portal de las palmas

Concepto = Marzo 21 a Abril 21/2020

Atto (s) S.S.

Quijije D

No.

Por \$ 200.000

Fecha

13 Julio / 2020

Recibí (mos) de

Jolanda Durán

La suma de

Doscientos Mil pesos m/cte

Para

Mitad arriendo Portal de las palmas
Concepto = 21 Abril - 21 Mayo

Atto (s) S.S.

Guilherme D

No.

Por \$ 200.000

Fecha

10 Agosto / 2020

Recibí (mos) de

Yolanda Purra

La suma de

Veinte Mil Pesos m/cte

Para

Mitad Arriendo Portal de las Palmas

Concepto = 21 Mayo - 21 Junio

Atto (s) S.S.

Guilherme

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI

REGISTRO CIVIL

El Notario Primero de Cali, Expide el Registro Civil de Nacimiento que Aparece al Tomo 2.66 Folio 247 y que dice:

Nombre: YOLANDA DURAN

Sexo: FEMENINO Nacido en Cali, el día 3 del mes de OCTUBRE de 1.9 58 hijo ***** del Señor *****

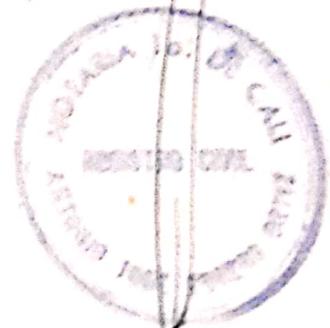
de la Señora ANA P. DURAN

Se Expide para: DEMOSTRAR PARENTESCO

Cali, AGOSTO 23.94 oo

Antonio José Forero Ortiz
Notario Primero de Cali

ANTONIO JOSE FORERO ORTIZ
Notario Primero de Cali



Exonerado Papel Sellado y Timbre, Ley 2a. de 1.978

28/8/2020

Correo: Matilde Castro Omez - Outlook

**CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO RADICACIÓN:
76-520-31-10-003- 2020-00140-00**

Matilde Castro Omez <maticastro39@hotmail.com>

Vie 28/08/2020 3:12 PM

Para: libano954@hotmail.com <libano954@hotmail.com>; cardenasycalle.abogados@hotmail.com
<cardenasycalle.abogados@hotmail.com>; j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco: INMOBILAIRIA MATILDE CASTRO <maticastroinmobiliaria@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS PROCESO 2020-0140-00.pdf; DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y ANEXOS PR RAD. 220-00140-00.pdf;

Señor:

GERMAN LOPEZ RAMIREZ

libano954@hotmail.com.

Doctora:

ANGELA MARIA CALLE LOPEZ

cardenasycalle.abogados@hotmail.com

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GERMAN LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADA: YOLANDA DURAN
RADICACIÓN: 76-520-31-10-003- 2020-00140-00

Cordial saludo.

MATILDE CASTRO OMEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali(V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.660.696 expedida en Palmira(V), abogada inscrita con la Tarjeta Profesional No. 37.050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la demandada señora YOLANDA DURAN, me dirijo a ustedes para allegarles la contestación de la demanda del proceso de la referencia y la demanda de reconvencción propuesta en contra del señor German Lopez Ramirez, con los documentos y anexos relacionados en los mismas.

Se les envía este mensaje de datos en cumplimiento de los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por favor, acusar recibo de este mensaje.

Atentamente:

MATILDE CASTRO OMEZ

C. C. No. 29.660.696 Palmira

T. P. No. 37.050 del C. S. de la J.

Celular 320 6989451